



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00310-00
Demandante: María Lucy Beltrán
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 0765 del 14 de mayo de 2019, presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora María Lucy Beltrán presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de la Resolución 0765 del 14 de mayo de 2019 proferida por la Secretaría Distrital de Planeación y por fuero de atracción la del auto del 25 de abril de 2019 proferida en el proceso No. 20185638901001108E, tramitado por la Inspección 6C de Tunjuelito (fol. 3 anverso del cdno. de la medida cautelar).

A juicio del demandante, los actos demandados, están viciados de nulidad por las siguientes razones:

PRIMERA.- “Por manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley”

Expuso que, la legislación que regula la materia tiene una medida correctiva previa a la imposición de sanciones, en las que existe una graduación especial en los que se exigen que las acciones realizadas por el infractor deben ser contrarias a la convivencia e integridad urbanística.

Señaló que, la entidad demandada, no habría tenido en cuenta tales presupuestos, por lo que, contrario a ello se impuso la sanción pecuniaria.

Sostuvo que, se debió dar la oportunidad a la infractora para que procediera a solicitar el reconocimiento o licencia de construcción que avalara lo construido.

SEGUNDA.- “Falsa motivación”

Resaltó que, no se efectuó la verificación del área de patio o espacio abierto dentro de la obra del primer piso, como quiera que no hay constancia transcrita en el acto demandado.

Agregó que, por lo anterior, la motivación del acto demandado no está probada, por lo que, no podría tener validez.

Señaló que el soporte procedimental y legal enunciado en el auto y la Resolución acusada de nulidad, no tienen congruencia con los hechos que se describieron, pues, dijo, *“son irrelevantes de sancionar en la medida que no constituyen infracción de conformidad con C.N. de Policía art. 135 Cap. 1 T. XIV.”*

TERCERO: “Agravio injustificado”

Expuso que, en lo atinente a la multa impuesta se causó un agravio injustificado, por cuanto, dijo, teniendo en cuenta los hechos y la teoría del caso motivada no se incurrió en la infracción expuesta en los actos administrativos demandados, por lo que, agregó, tampoco existía relación de causalidad con las medidas correctivas y multa impuesta.

Concluyó que, la sanción es desproporcionada de conformidad con las circunstancias acaecidas.

1.2. Las medidas cautelares

Mediante manifestación expresa contenida en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados proferidos por la entidad demandada, por cuanto se causa un perjuicio irremediable y un agravio injustificado.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 10 de marzo de 2020, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

1.3.1. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación

Indicó que, en el caso concreto, no es procedente el decreto de medidas cautelares, por lo que, deben ser negadas teniendo en cuenta que la parte demandante no expuso de manera particular las razones de hecho y de derecho, con el fin de que sea declarada la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la demanda.

Expuso que, la parte actora no cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, pues no manifestó ningún argumento jurídico por el cual considera que hay lugar a decretar la suspensión provisional y tampoco allegó prueba sumaria que permitiera verificar los perjuicios causados.

En atención a lo anterior, solicitó al Despacho negar y abstenerse de decretar la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

2.3. Del caso en concreto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución 0765 del 14 de mayo de 2019 proferida por la Secretaría Distrital de Planeación y por fuero de atracción la del auto del 25 de abril de 2019 proferida en el proceso No. 20185638901001108E, tramitado por la Inspección 6C de Tunjuelito.

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, se procederá al estudio de los cargos propuestos en el escrito de la demanda y el sustento de la solicitud.

En primera medida y concerniente a los cargos propuestos se pone de presente que habrá lugar a negar la misma, pues, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ante la visión realizada a los cargos expuestos en la demanda, el Despacho aún no cuenta en el momento con los elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar tal violación, de forma que resulte necesario suspender los efectos de la norma acusada, para garantizar la sentencia.

Así mismo, en atención a la normatividad que dispone lo referente a los requisitos para decretar medidas cautelares, es claro que en la misma no se observa que al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, ni tampoco se vislumbra que por su negativa los efectos de la sentencia sean nugatorios.

En ese orden de ideas, encuentra, el Despacho, acorde a lo expuesto por la parte actora y teniendo en cuenta las pruebas que hasta el momento obran en el expediente, no se advierte una vulneración de las disposiciones invocadas por el accionante. Es así que para verificar los cargos antes expuestos, y en concreto el de falsa motivación se requiere contrastarlos con los elementos probatorios que aporten todas las partes.

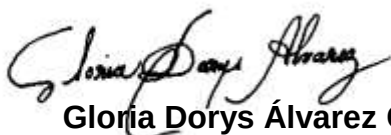
En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado solicitada por la parte actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez